ASUNTOS LISTADOS (1 JDC Y 3 JG) TOTAL: 4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JG-74/2026	Partido Acción Nacional	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictado en el expediente **PES-208/2026**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó regularizar la admisión de la denuncia, a efecto de precisar la fundamentación y las conductas atribuidas a Daniela Soraya Álvarez Hernández y al referido partido político; reponer parcialmente el procedimiento especial sancionador hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos; celebrar una nueva audiencia; conservar la validez de las pruebas recabadas con anterioridad, conforme al principio de adquisición procesal, y mantener vigentes las medidas cautelares durante la sustanciación y reposición ordenadas.	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala tuvo por cumplido el requisito de definitividad y firmeza, toda vez que el PAN planteó afectaciones a sus derechos en virtud de que en el acuerdo plenario se mantuvieron vigentes las medidas cautelares, aún y cuando se ordenó la reposición del procedimiento, aunado a que hizo valer agravios relativos a que se le pretendía sancionar dos veces por los mismos hechos. En el fondo, **confirmó** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, toda vez que no únicamente se dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, sino que se ordenó la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de admisión, tal y como lo pretendía la parte actora. Calificó **infundados** los agravios relativos a que se le pretendía sancionar dos veces por los mismos hechos, pues a pesar de que en el acuerdo inicial de admisión del procedimiento especial sancionador se incluyeron hechos que eran materia de diverso procedimiento, en el acuerdo plenario impugnado, la responsable ordenó la reposición del procedimiento para corregir ese error del acuerdo inicial de admisión.
2.	SG-JG-75/2026	Movimiento Ciudadano	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente **RI-35/2026**, que confirmó el acuerdo de diecisiete de agosto anterior, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada porque los agravios de la parte actora, por una parte, no desvirtuaron la totalidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar lo realizado por el Instituto local a través del área correspondiente, y, por otro lado, constituían aspectos novedosos o tendientes a mejorar lo expuesto

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Instituto Estatal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/21/2026, instaurado por la denuncia presentada por la ahora parte actora, en contra de Ismael Burgueño Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y de Morena, por *culpa in vigilando*, por hechos que, a su juicio, constituyeron infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y actos anticipados de precampaña y campaña, con la supuesta finalidad de favorecer sus aspiraciones políticas de cara al proceso electoral local 2026-2027.		en la instancia local, sin atacar lo argumentado por el órgano jurisdiccional.
3.	SG-JDC-942/2026	Dato protegido	Magistratura Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California dictado en el expediente **JC-46/2026**, por el que se determinó no tener por señalado el correo electrónico proporcionado por el promovente para recibir notificaciones y se le requirió señalar domicilio físico en Mexicali, Baja California, para	Acciones afirmativas	**CONFIRMA** La Sala justificó la procedencia excepcional del medio de impugnación contra un acto intraprocesal, atendiendo a una perspectiva intercultural y a la necesidad de garantizar la certeza en la comunicación procesal durante todo el juicio local. Sostuvo que la autoridad responsable facilitó que se realizaran las notificaciones en el domicilio de la parte

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				tales efectos se inconforma, al estimar que dicha determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al no considerar las circunstancias geográficas, económicas y personales que refiere enfrentar para trasladarse desde San Quintín, Baja California, hasta la sede del órgano jurisdiccional local; por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se permita que las notificaciones se practiquen mediante el correo electrónico que proporcionó.		actora, aun cuando esta se ubicaba fuera de la ciudad sede del Tribunal local, evitando que posteriores notificaciones le fueran practicadas por estrados. En el fondo, **confirmó** el acuerdo impugnado al calificar **infundado** el agravio, en virtud de que la exigencia prevista en el artículo 306 de Ley Electoral del estado de Baja California, consistente en que la notificación por correo electrónico cuente con mecanismos que permitan verificar la autenticidad de la recepción, no constituye una medida arbitraria. Razonó que dicha regla es acorde con el principio *pro-actione* y con la garantía de audiencia de la parte actora, pues busca asegurar que las partes conozcan oportunamente las actuaciones jurisdiccionales sin poner en riesgo sus plazos procesales ni dejarlas en estado de indefensión.
4.	SG-JG-72/2026	Alexis Samir Villarreal Vargas	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el expediente **TEE-AP-14/2026**, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-030/2026 de nueve de marzo anterior, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, por el que resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEEN-DJ-POS-007/2025, instaurado por la denuncia presentada por la ahora parte actora en contra de Héctor Javier Santana García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de	Procedimiento sancionador ordinario	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada al calificar **infundado** el agravio relativo a la falta de formalidad en la emisión del engrose, porque se observó que el mismo fue emitido dentro del plazo señalado en el Reglamento Interior del Tribunal. Sostuvo que el hecho de que se hubiese emitido el mismo día de la sesión pública en que se votó en contra la primera propuesta, no le generó perjuicio en la medida de que fue emitido dentro del término indicado en la norma. Calificó **inoperante** el agravio relacionado con que no se le hubiere señalado en la resolución impugnada cuál recurso resultaba precedente para su impugnación, pues

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Banderas, así como de "Stereo Vida", por la difusión en radio de dos spots en los que presuntamente se realizó promoción personalizada a favor del citado funcionario.		con independencia de ello, promovió en tiempo y forma el medio de impugnación, por lo que lo alegado no le generó perjuicio alguno. Calificó **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local debía regresar el asunto al Instituto local para que emitiera una nueva determinación, pues al efectuar el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo y concluir que no se actualizaban los últimos dos, bastó para considerar que no se acreditara la promoción personalizada alegada y se procediera a revocar la resolución del procedimiento ordinario. Calificó **inoperante** el agravio en el que el actor consideró que hubo una indebida motivación del análisis del elemento objetivo, porque sus manifestaciones resultaron genéricas, vagas e imprecisas, ya que la sola mención del nombre del denunciado en la propaganda no era suficiente para actualizar la falta por sí sola, pues no se acreditaron los elementos objetivo y material. Respecto a la falta de valoración de las transmisiones de diversos spots en municipios distintos del cual el actor fungió como alcalde, calificó **inoperante** el agravio porque tal temática no fue materia de agravio en la instancia estatal, por lo que el Tribunal no tenía forma de emitir un pronunciamiento al respecto. Con relación al agravio consistente en que el elemento temporal fue indebidamente interpretado, se calificó **infundado** porque los hechos denunciados fuera de un proceso electoral deben ser valorados conforme a su proximidad con los comicios, ya que las autoridades jurisdiccionales deben expresar detalladamente las

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						razones por las que podrían considerar que la propaganda denunciada sería susceptible de tener impacto o injerencia en el próximo proceso electoral. Sostuvo que en el caso no se acreditó un impacto en el electorado ante la falta de proximidad de un proceso electoral, atendiendo las fechas de colocación de la propaganda. Respecto al uso indebido de la terminología de "lisa y llana" implementada en la sentencia, el agravio se calificó **inoperante**, pues no generó lesión alguna al actor, ya que el sentido del fallo fue revocar el acto impugnado.

[1] El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/